

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

#### I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria contra **EDISON ANDRÉS ROMERO ARROYO** y **JONATAN DAVID BETANCUR BUENO** por el delito de Hurto Calificado Agravado Atenuado luego de verificado el preacuerdo formulado por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

#### II. HECHOS

Tuvieron ocurrencia el 19 de octubre de 2020 a las 16:45 horas en la calle 37 A Bis con carrera 12 G de esta ciudad al interior de un vehículo bus de transporte público, cuando **EDISON ANDRÉS ROMERO ARROYO, JONATAN DAVID BETANCUR BUENO** y otro sujeto, intimidan con arma de fuego y arma blanca a **EDUARDO DAVID RIVAS** y le exigen la entrega de sus pertenencias, un celular marca *Asus* valorado en \$500.000 y una billetera con documentos personales y \$40.000 en efectivo. Al apoderarse de los elementos, emprenden la huida y, por voces de auxilio de la víctima, son capturados **ROMERO ARROYO** y **BETANCUR BUENO** y recuperado el teléfono celular hurtado. La víctima tasó daños y perjuicios en \$400.000.

#### III. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

**EDISON ANDRÉS ROMERO ARROYO**, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.000.473.003 de Bogotá, nació en esa misma ciudad el 4 de diciembre

de 2001, es hijo de Sandra y Ferney, grado de escolaridad bachiller, estado civil soltero, ocupación comerciante, mide 1.61 metros de estatura, es de contextura delgada, piel trigueña, grupo sanguíneo y factor RH O+, sin ninguna señal particular visible.

**JONATAN DAVID BETANCUR BUENO**, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.000.578.594 de Bogotá, nació el 28 de diciembre de 1998 en esa misma ciudad, es hijo de Patricia, grado de escolaridad 9º grado de bachillerato, estado civil unión libre, ocupación vendedor ambulante, mide 1.73 metros de estatura, es de contextura delgada, piel trigueña, grupo sanguíneo y factor RH O+, sin ninguna señal particular visible.

#### IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 20 de octubre del 2020 se llevaron a cabo audiencias preliminares ante el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en la que legalizó la captura y formuló imputación en contra de **EDISON ANDRES ROMERO ARROYO Y JONATAN DAVID BETANCUR BUENO**, por el delito de hurto calificado y agravado atenuado, previsto en los artículos 239 inciso 2, 240 inciso 2, 241 numerales 10 y 11 y 268 del Código Penal, delito que no aceptaron los imputados.

Posteriormente, la Fiscalía presentó escrito de acusación y la audiencia de formulación de acusación se realizó el 20 de abril de 2021, la audiencia preparatoria el 27 de agosto de 2021 y el 4 de marzo de 2022, cuando se tenía previsto realizar la audiencia de juicio oral, la Fiscalía solicitó variar el sentido de la audiencia para sustentar un preacuerdo realizado con los acusados; por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que a cambio de la aceptación de los cargos de hurto calificado y agravado atenuado, se degradaría el grado de participación de coautores a cómplices, preacuerdo que fue aceptado por los procesados de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorados por el profesional de la defensa técnica.

Al verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al preacuerdo celebrado, profiriéndose sentido del fallo de carácter condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

## V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

Por su parte, el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal establece que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Así mismo, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”*.

En cuanto a la materialidad de la conducta de hurto calificado y agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión...”*.

*“La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Por su parte, el artículo 240 inciso 2º prevé *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.”*

Asimismo, el artículo 241 indica que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: Numeral 10. “Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o **por dos o más personas que se hubieren reunido para cometer el hurto.**” Numeral 11. “En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público”.*

Finalmente, el artículo 268 prevé: *“Circunstancia de atenuación punitiva. Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica”.*

En el presente caso, la conducta de hurto calificado y agravado, se encuentra demostrada en primer lugar, con el informe de captura en flagrancia del 19 de octubre de 2020, suscrito por el servidor de policía David Amado Cruz, en donde este plasmó que ese día siendo aproximadamente las 16:50 horas se encontraba realizando labores de patrullaje cuando observó a un ciudadano por la ventana de un bus de servicio público solicitar ayuda. Afirma que cuando se detiene el vehículo, tres personas bajan huyendo, se inicia la persecución y se alcanza a dos que son reconocidos por la víctima, EDUARDO DAVID RIVAS, que llega al lugar y afirma que los detenidos y un tercero, lo intimidaron con un arma de fuego y un cuchillo al interior del bus en el que iba como pasajero y le hurtaron su celular y su billetera.

Explica que por lo anterior, se capturó a los dos hombres que se identificaron como EDISON ANDRÉS ROMERO ARROYO y JONATAN DAVID BETANCUR BUENO.

Así mismo se aportan actas de derechos de los capturados y constancias de buen trato de fecha 19 de octubre de 2020, así como entrevista rendida por el policía David Amado Cruz, donde reitera el relato de los hechos ya mencionados.

Adicionalmente, se aporta el acta de incautación de elementos de fecha 19 de octubre de 2020 de un celular color blanco marca *Asus* a **JONATAN DAVID BETANCUR BUENO**, registro de cadena de custodia y acta de entrega de este mismo elemento a la víctima EDUARDO DAVID RIVAS.

Igualmente, se allegó formato único de noticia criminal suscrito por EDUARDO DAVID RIVAS, en la que relata que el día 19 de octubre de 2020 siendo las 16:45 horas aproximadamente, se transportaba en una buseta de servicio público y en la Calle 37 A bis con carrera 12 G Sur, cuando tres sujetos lo abordan, uno le apunta con un arma de fuego tipo revolver, otro tenía un arma cortopunzante tipo cuchillo y le exigen que entregara sus pertenencias y que no se hiciera matar y se quedara callado, ante lo cual decide entregar su teléfono y billetera en la que tenía \$40.000. Manifiesta que inmediatamente se bajan del bus y observa una patrulla de la policía a la que le hace señales de alerta, persiguen a los sujetos y son capturados dos de ellos. Explica que solamente el celular fue recuperado.

Finalmente, se aporta informe de laboratorio FPJ-13 de fecha 20 de octubre de 2020, como informes sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y tarjetas decadactilares de los acusados, con los que se acredita la individualización y plena identidad de los capturados como **EDISON ANDRÉS ROMERO ARROYO** y **JONATAN DAVID BETANCUR BUENO**.

Con todo ello, se logró demostrar que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte de los acusados al haberse apoderado de cosas muebles ajenas, esto es, del celular y billetera de propiedad de la víctima como esta lo relató.

Ahora bien, la circunstancia de calificación del ilícito que se examina prevista en el inciso 2º del artículo 240º del Código Penal, fue en atención a que en el momento del apoderamiento de cosa mueble, los acusados **EDISON ANDRÉS ROMERO ARROYO** y **JONATAN DAVID BETANCUR BUENO**, ejercieron violencia en contra de la víctima para apoderarse de sus pertenencias, violencia que se concretó en las amenazas y el uso de un arma de fuego y un arma blanca para

impedir la resistencia de la víctima y doblegar su voluntad para que hiciera entrega de sus bienes, por lo tanto, se encuentra debidamente acreditado el calificante acusado.

En lo que concierne a las circunstancias específicas de agravación del hurto calificado que se analiza, se desprende claramente de los elementos aportados que la conducta se cometió por varias personas quienes mediando un acuerdo común y división de trabajo, despojaron de sus pertenencias al señor EDUARDO DAVID RIVAS, y que ello ocurrió en un medio de transporte público, de modo que están debidamente acreditadas las circunstancias prevista por el legislador en el numeral 10º y 11º del artículo 241 del Código Penal.

En cuanto al atenuante previsto en el artículo 268 del Código Penal, **EDISON ANDRÉS ROMERO ARROYO** y **JONATAN DAVID BETANCUR BUENO** no registran antecedentes penales de acuerdo al oficio del 20 de octubre de 2020 y aunado a ello, la cuantía del hurto no supera el valor del salario mínimo legal mensual vigente.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de **EDISON ANDRÉS ROMERO ARROYO** y **JONATAN DAVID BETANCUR BUENO**, aceptaron los cargos de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorados por el profesional del derecho que los acompañó. Sin embargo, a pesar de la aceptación, se ha indicado por vía de jurisprudencia que:

*“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la*

*declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”<sup>1</sup>.*

Es así como en el presente caso, la responsabilidad de los acusados se soporta en el hecho de que fueron capturados en flagrancia momentos después de haber cometido la conducta, en posesión aun de uno de los elementos hurtados, esto es el teléfono celular de propiedad de la víctima y además fueron reconocidos por EDUARDO DAVID RIVAS como dos de las personas que lo habían hurtado, reconocimiento que se dio de forma concomitante a los hechos.

La imputación subjetiva es a título de dolo pues los acusados dirigieron libremente su voluntad hacia la realización de la conducta y del resultado dañoso, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la Fiscalía y por ellos aceptado.

El actuar delictivo de los acusados entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcaron efectivamente el bien jurídico tutelado; así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para ellos un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que, los hace merecedores del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por ellos.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **EDISON ANDRÉS ROMERO ARROYO** y **JONATAN DAVID BETANCUR BUENO**, como coautores del delito de hurto calificado y agravado atenuado por el cual fueron acusados, realizándose el descuento punitivo acordado, por la aceptación de cargos a través del preacuerdo presentado.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP3002-2020 del 19 de agosto de 2020, con ponencia de la honorable magistrada Patricia Salazar Cuellar; dijo respecto a los preacuerdos que:

*“En este último evento resulta claro que: (i) las partes no tendrían que presentar evidencias que den cuenta, siguiendo con el mismo ejemplo, de que el procesado es cómplice y no autor, ya que la alusión a la norma penal más favorable –para efectos de calcular la pena, evaluar subrogados penales, etcétera, según los términos del convenio-, constituye, precisamente, el beneficio por someterse a la condena anticipada; (ii) todo bajo el entendido de que la condena se emitirá por la calificación jurídica que corresponda –autor, según este ejemplo-, así para los fines de la pena se tome como referencia una norma penal diferente; (iii) el juez debe constatar que el beneficio otorgado no sea excesivo, bien por su pluralidad –prohibido expresamente por el legislador-, o porque el otorgado, por excesivo, resulte contrario a la necesidad de aprestigiar a la justicia y demás principios que rigen estas formas de solución del conflicto derivado del delito; y (iv) igualmente, es su deber salvaguardar los derechos del procesado y de la víctima, sobre todo cuando esta es especialmente vulnerable (ídem).”*

*Lo anterior, sin que pueda perderse de vista que los límites a los acuerdos, establecidos en el ordenamiento jurídico y desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Corporación, no están orientados a socavar las bases del sistema de tendencia acusatoria regulado en la Ley 906 de 2004.”*

## **VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **EDISON ANDRÉS ROMERO ARROYO** y **JONATAN DAVID BETANCUR BUENO**, será la prevista para la conducta punible de hurto calificado y agravado atenuado conforme a los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º, numerales 10 y 11 del artículo 241 y artículo 268 del Código Penal, esto es, entre **SETENTA Y DOS (72) MESES** y **DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) MESES DE PRISIÓN**.



Ahora bien, como quiera que el preacuerdo consiste en degradar la participación de coautor a cómplice la pena deberá rebajarse entre una sexta parte y la mitad lo que arroja unos nuevos límites punitivos que van de 36 a 186,67 meses de prisión, con lo cual es posible determinar los siguientes cuartos de movilidad:

- Primer cuarto: 36 meses a 73,66 meses
- Segundo cuarto: 73,66 +1 meses a 111,32 meses
- Tercer cuarto: 111,32 +1 meses a 148,98 meses
- Cuarto máximo: 148,98 +1 meses a 186,67 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad y si obra una de menor punibilidad cual es la carencia de antecedentes penales, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo que oscila entre treinta y seis (36) meses a setenta y tres punto sesenta y seis (73.66) meses de prisión.

Ahora bien, el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, establece que: *“establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto”*. Por lo anterior, no se impondrá la pena mínima teniendo en cuenta que:

(i) La conducta reviste especial gravedad debido a que los dos acusados con una tercera persona, al interior de un vehículo de transporte público, abordaron a un hombre desarmado en evidente superioridad de condiciones, usando un arma de fuego y un arma cortopunzante para reducirlo mientras amenazaban su vida e integridad para hurtarle sus pertenencias, (ii) se causó un daño real a la víctima en relación con su patrimonio económico al haber sido despojado de su teléfono celular y su billetera, misma que no fue recuperada ni sus documentos y causándole además perjuicios que fueron por él determinados en \$400.000, ello

sumado al daño potencial a su integridad al haber sido intimidado con diferentes tipos de armas mientras era amenazado de muerte, lo cual sin duda también genera una afectación y temor que trasciende los hechos y persiste en el tiempo, (iii) la naturaleza de la causal calificante impone también una pena superior a la mínima por cuanto el calificante es el más grave de los previstos en el artículo 240 del Código Penal al haberse ejercido violencia contra la víctima para apoderarse de sus pertenencias, y además el agravante corresponde a haberse concertado tres personas habiéndose valido de esa superioridad numérica para doblegar a la víctima y al interior de un vehículo de transporte público masivo lo cual afecta a la ciudadanía en general y la tranquilidad y seguridad ciudadana de las personas que frecuentemente deben usar este tipo de transporte público, (iv) la intensidad del dolo igualmente influye en la pena a imponer al haberse desplegado una conducta con claro conocimiento de su ilicitud, dirigida a atentar contra el patrimonio económico y la integridad de la víctima por parte de tres personas con capacidad de autodeterminarse, sin embargo, decidieron intimidar a la víctima para apoderarse de sus pertenencias y darse a la huida, (v) finalmente, en cuanto a la necesidad de la pena y la función que esta ha de cumplir, un comportamiento desplegado en dichas condiciones, evidencian la necesidad de la pena para lograr la prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impondrá la pena de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN**.

Así mismo, el artículo 269 del Código Penal señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. En el presente caso, frente a la restitución de los elementos hurtados que fueron evaluados por la víctima en la suma de \$540.000, solamente se recuperó el teléfono celular, sin embargo, el día 21 de febrero de 2022, el acusado **EDISON ANDRÉS ROMERO ARROYO** realizó la consignación de un depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia a la víctima por la suma de \$400.000. En consecuencia, debe concederse la rebaja que contempla la norma anteriormente citada cuyo monto de reducción y circunstancias a tener en cuenta, fueron reiteradas por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 7 de noviembre de 2018, radicado 51100, con ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, en los siguientes términos:

*“Ahora bien, la norma sustantiva determina que el procesado tiene derecho a una disminución que va de la mitad a las tres cuartas partes (50% al 75%), descuento que, si bien es discrecional del juez, no es arbitrario, puesto que ha de tener en cuenta el interés mostrado por el acusado «en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas”*

Atendiendo al precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se le reconoce a los señores **EDISON ANDRÉS ROMERO ARROYO** y **JONATAN DAVID BETANCUR BUENO** rebaja del artículo 269 del Código Penal, que se hará efectiva en el 50% de la pena teniendo en cuenta que la reparación total se realizó de manera tardía en relación con la comisión de los hechos, esto es, un año y cuatro meses después de la ocurrencia de los mismos. Así las cosas, la pena en definitiva a imponer a **EDISON ANDRÉS ROMERO ARROYO** y **JONATAN DAVID BETANCUR BUENO** es de **VEINTICINCO (25) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

## **VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

No tendrán derecho **EDISON ANDRÉS ROMERO ARROYO** y **JONATAN DAVID BETANCUR BUENO**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal que impone el artículo 68 A del Código penal para el delito de hurto calificado. Por esta razón, una vez en firme la presente sentencia, y teniendo en cuenta que se ha establecido que los sentenciados se encuentran privados de la libertad por cuenta de otro asunto en la estación de policía de la Localidad de Antonio Nariño, se ordenará que, por parte del Centro de Servicios Judiciales, se libren las correspondientes boletas de encarcelamiento y comunicaciones para que se haga efectivo el cumplimiento de la pena impuesta en la presente decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL**

**MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **EDISON ANDRÉS ROMERO ARROYO** identificado con cédula de ciudadanía 1.000.473.003 de Bogotá y **JONATAN DAVID BETANCUR BUENO** identificado con cédula de ciudadanía 1.000.578.594 de Bogotá, a la pena principal de **VEINTICINCO (25) MESES DE PRISIÓN** como coautores penalmente responsables de la conducta punible hurto calificado y agravado atenuado.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **EDISON ANDRÉS ROMERO ARROYO** y **JONATAN DAVID BETANCUR BUENO** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad, al tenor del artículo 44 del Código Penal.

**TERCERO: NEGAR** a **EDISON ANDRÉS ROMERO ARROYO** y **JONATAN DAVID BETANCUR BUENO**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal. Por ello, una vez en firme la presente sentencia, y teniendo en cuenta que se ha establecido que los sentenciados se encuentran privados de la libertad por cuenta de otro asunto en la estación de policía de la Localidad de Antonio Nariño, se ordenará que, por parte del Centro de Servicios Judiciales, se libren las correspondientes boletas de encarcelamiento y comunicaciones para que se haga efectivo el cumplimiento de la pena impuesta en la presente decisión.

**CUARTO: ORDENAR** que a través del Centro de Servicios Judiciales se realice la entrega del título de depósito judicial con número de operación 259759218 por valor de \$400.000 a la víctima **EDUARDO DAVID RIVAS**.

**QUINTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

**SEXO: LIBRAR** lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**